



Roj: **AAP M 549/2019 - ECLI: ES:APM:2019:549A**

Id Cendoj: **28079370252019200021**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **25**

Fecha: **22/01/2019**

Nº de Recurso: **560/2018**

Nº de Resolución: **17/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO RAMON MOYA HURTADO DE MENDOZA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoquinta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 8 - 28035

Tfno.: 914933866

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0083407

Recurso de Apelación 560/2018

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 04 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 519/2018

APELANTE Y DEMANDANTE: D. Santos

PROCURADOR D. JOSE LUIS RUIZ DE LA SERNA

A U T O N° 17/2019

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMO. SR. PRESIDENTE :

D.FRANCISCO MOYA HURTADO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D.JOSÉ MARIA GUGLIERI VAZQUEZ

D.ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO

Siendo Magistrado Ponente D. FRANCISCO MOYA HURTADO

En Madrid, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

La Sección Vigésimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Procedimiento Ordinario 519/2018 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 04 de Madrid, seguidos entre partes, de una como apelante-demandante D. Santos , representada por el Procurador D.JOSE LUIS RUIZ DE LA SERNA.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia 4 de Madrid dictó en fecha 3 de Julio de 2018 Auto cuya PARTE DISPOSITIVA es del tenor literal siguiente: "Se **acuerda la falta de competencia internacional** de éste Juzgado para el conocimiento de la demanda presentada por el Procurador D. JOSE LUIS RUIZ DE LA SERNA en nombre



y representación de D. Santos , frente a D. Juan Antonio , D. Juan Miguel , B2F MARKETING ESPORTIVO LTDA y D. Pedro Enrique , sobre reclamación de cantidad.

Procédase al **archivo** de los autos previa nota de baja en los libros correspondientes"

SEGUNDO.- La representación procesal de D. Santos interpuso, en tiempo y forma legal, recurso de apelación, para ante esta Audiencia Provincial, contra la anterior resolución.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, correspondió su conocimiento por turno de reparto a esta Sección, formándose el correspondiente Rollo de Sala, y, personadas las partes ante este Tribunal, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del citado recurso, el día 17/01/2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se recurre Auto que declaró no tener competencia internacional juzgado de 1ª instancia de Madrid para conocer de la demanda presentada por recurrente por prestación de servicios frente a dos personas físicas y una jurídica con domicilio en Brasil, y frente a otra persona física con domicilio en Inglaterra, pronunciamiento del que discrepa el demandante recurrente.

SEGUNDO .- El art. 21 LOPJ concreta la extensión de la jurisdicción civil de los tribunales españoles con remisión a los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, a las normas de la Unión Europea y a las leyes españolas.

El demandante reclama a los codemandados, de **nacionalidad** brasileña, el pago de comisión que se afirma pactada verbalmente por la prestación de servicios para la contratación de uno de los demandados por entidad deportiva en Madrid.

El Convenio de Cooperación Jurídica en materia civil, entre el Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Brasil, firmado en Madrid el 13 de abril de 1989, en su artículo 17 establece que " *Para los efectos del presente Convenio, se consideran Tribunales competentes:*

1. *En materia de obligaciones:*

a) *Aquellos a quienes se hubieran sometido las partes, siempre que pertenezcan al Estado contratante del domicilio de una de éstas, el acuerdo sumisorio conste por escrito en cuanto a los litigios que surjan con motivo de una relación jurídica concretamente determinada y tal competencia no haya sido establecida de manera abusiva.*

b) *Subsidiariamente, los del Estado contratante donde tuviese el demandado su domicilio o residencia habitual al iniciarse el litigio o, en caso de persona jurídica, los del lugar donde tuviese su sede o establecimiento principal..... "*

En el momento de presentación de la demanda, tres de los demandados tenían su domicilio en Brasil sin que exista acuerdo por escrito de sumisión que permita atribuir la competencia a los tribunales españoles, motivo por el que sería de aplicación la previsión subsidiaria que atribuye la competencia a los tribunales del domicilio de los demandados en Brasil y no en España.

TERCERO .- La situación del otro demandado como persona física, también de **nacionalidad** brasileña, es distinta por tener su domicilio en el momento de presentación de la demanda en Inglaterra, donde trabaja como futbolista, domicilio y residencia en país de la Unión Europea que lleva implícita la aplicación del Reglamento 1215/2012 de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Reglamento aplicable conforme a lo establecido en el art. 4 que establece " *Artículo 4 1 . Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su **nacionalidad**, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado. 2. A las personas que no tengan la **nacionalidad** del Estado miembro en que estén domiciliadas les serán de aplicación las normas de competencia judicial que se apliquen a los nacionales de dicho Estado miembro* " , previsión consecuente con el principio que fundamenta la norma y que se concreta en el considerando 15 que establece " *Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión..... "*

Lo expuesto pone de manifiesto el criterio de aplicación preferente para determinar la competencia internacional con el domicilio del demandado, de forma alternativa y con criterio restrictivo la norma prevé la posible elección de fuero distinto por razón de conexión y que se concreta en el considerando 16 que establece

" El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia. La existencia de una estrecha conexión debe garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente..... " .

La conexión expresada se concreta en el art. 7.1 del Reglamento como competencia especial aplicable que establece " Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 1) a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda; b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será: - cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías, - cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios; c) cuando la letra b) no sea aplicable, se aplicará la letra a) " .

La estrecha conexión del lugar de prestación de los servicios con la previsión así establecida como excepción a la aplicación del criterio preferente de determinación de competencia internacional establecida en el Reglamento, domicilio del deudor, coincidente con el contenido del art. 22 quinquies LOPJ , no está justificada en el presente porque la prestación del servicio que se afirma realizado por el demandante para la contratación del demandado por entidad deportiva finalizó con la firma en Madrid del contrato el 28 de febrero de 2015, con domicilio y residencia en Madrid del demandado ahora residente en Inglaterra desde ese momento hasta que fue contratado por entidad deportiva inglesa.

La prestación del servicio que se afirma realizada por el demandante no tiene continuidad en el tiempo, por estar ante intermediación única y dirigida a la contratación de persona sin que la demanda concrete un contenido de prestación que justifique la estrecha conexión entre el lugar de prestación del servicio y los tribunales españoles que permita considerar justificada conexión suficiente para la aplicación del criterio alternativo al preferente determinado por el domicilio del demandado, ausencia de justificación de conexión que tampoco se concrete para facilitar una buena administración de justicia y que está en contradicción con la seguridad jurídica que pretende garantizar el Reglamento, como así ocurre en el presente caso al presentar demanda en España a quien ya no es residente y sí lo fue después de la intermediación cuyo cobro pretende el demandante.

Conforme a lo expuesto, la norma de aplicación para determinar la competencia respecto del demandado domiciliado en país de la Unión Europea, Reglamento 1215/2012, excluye la competencia internacional de los tribunales civiles españoles para conocer de la demanda, exclusión de competencia internacional que hace irrelevante la cita por el recurrente del art. 50 LEC , relativo a la competencia territorial, por quedar excluida su posible aplicación al no tener competencia internacional (jurisdicción) los tribunales españoles para conocer del litigio.

Las razones expuestas llevan a desestimar el recurso y a confirmar íntegramente la resolución recurrida.

CUARTO. - Desestimado el recurso, las costas de esta alzada se imponen a la parte recurrente, art. 398 LEC , con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Santos . contra el Auto dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Madrid de fecha 3 de Julio de 2018 en autos nº 519/2018, resolución que se confirma íntegramente, con imposición a la apelante de las costas procesales causada en esta alzada, y pérdida del depósito constituido.

Contra este Auto no cabe recurso.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.